

SEGURO DE RENTA NO PREVISIONALES CON BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220130158

ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTICULO 2º: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

Renta: La compañía aseguradora pagará al asegurado la renta señalada en las Condiciones Particulares de la póliza durante el período que en ella se establezca o hasta la fecha del fallecimiento del asegurado, si este último evento ocurre primero.

Si el asegurado fallece durante la vigencia de la póliza, la compañía aseguradora pagará rentas a los beneficiarios que sobrevivan, en la forma, montos y plazos estipulados en las Condiciones particulares, sin derecho a acrecer.

A falta de estipulación en las Condiciones Particulares, los pagos a los beneficiarios se harán en mensualidades iguales y sucesivas. Si se hubiere designado más de un beneficiario sin expresión de

montos, lo serán por partes iguales sin derecho a acrecer y, si no se hubiere estipulado plazo para el pago del beneficio, éste se pagará en forma vitalicia y sólo hasta los 18 años en el caso de los hijos, salva que acrediten seguir estudios regulares en establecimientos de educación básica, media o superior, en cuyo caso se les pagará hasta los 24 años.

Cuota Mortuoria: La compañía aseguradora pagará por una sola vez, después del fallecimiento del asegurado, siempre que ello ocurra dentro del período de vigencia de la póliza, el monto de la cuota mortuoria que se señala en las Condiciones Particulares de la póliza, a la persona que primero acredite haber efectuado gastos funerarios.

ARTICULO 3º: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Asegurado: Aquel a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. Para efectos de esta póliza es la persona a quien la compañía paga la renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

Contratante: El que celebra el seguro con el asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato. Para efectos de esta póliza corresponderá a la persona natural o jurídica que contrata la presente póliza, paga la prima respectiva y figura como tal en las Condiciones Particulares.

Beneficiario de Sobrevivencia: Persona designada por el contratante e incorporada a la póliza con el objeto de continuar percibiendo rentas al fallecimiento del asegurado y que figure como tal en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 4º: PRIMA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 5º: TERMINACIÓN

Ninguna de las partes, podrá por sí sola, ponerle término anticipado al presente contrato.

ARTICULO 6º: CAMBIO DE BENEFICIARIO

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que haya renunciado a esta facultad por escrito. En este último caso, para cambiar al beneficiario designado deberá obtener su consentimiento.

ARTICULO 7º: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresaran en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autoriza por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTICULO 8º: VIGENCIA DE LA POLIZA

La vigencia de esta póliza será la indicada en las Condiciones Particulares y comenzará el día primero del mes en que se pague la prima. Ella terminará con el fallecimiento del asegurado o en la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero.

ARTICULO 9º: PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se podrán a disposición del asegurado en el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro.

La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o es de la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento o de término de la vigencia de la póliza, lo que ocurra primero.

Las rentas que corresponda pagar a los beneficiarios, se devengarán a contar desde el día primero del mes siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado.

ARTICULO 10º: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía, el contratante y el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, incluido el envío de la misma, sus endosos, copias o cualquier documento relacionado, deberá efectuarse mediante carta certificada, correo electrónico debidamente autorizado o por otro medio fehaciente. Si la comunicación de la compañía se efectúa mediante carta certificada, estas deberán ser dirigidas al último domicilio del contratante o del asegurado registrado en la Compañía. En caso de correo electrónico, éste deberá ser enviado a aquel que haya indicado el asegurado en la propuesta o documento posterior que reemplace dicha información.

ARTICULO 11º: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

De conformidad a lo establecido en el art. 543 del Código de Comercio, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con

la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá por si solo y en cualquier momento someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguro las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de hacienda, de 1931.

ARTICULO 12º: DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, a excepción del caso indicado en el artículo anterior, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.

